


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	Gerardo Villalobos		
Fecha/hora gestión	07/05/2025 14:09	Fecha/hora resolución	07/05/2025 15:04
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000000803
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000001-0006000001	Nombre Institución	Consejo Nacional de Vialidad
Descripción del procedimiento	Rehabilitación y Ampliación a cuatro carriles de la Ruta Nacional No. 1, Interamericana Norte, Sección Barranca – Limonal, Partida 1 y Partida 2.		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000000555	01/04/2025 20:04	ANDRES BOLAÑOS AMERLING	CEMENTOS PROGRESO COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar (Ley 9986)	Por falta de fundament
8002025000000550	01/04/2025 16:12	DOLLY JANETH URREGO MORALES	Holcim (Costa Rica) S. A.	Sin lugar (Ley 9986)	Por falta de fundament

3. *Resultando

I.- Que mediante auto No. 8052025000000690 del 02 de abril del 2025, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.

II.- Que mediante auto No. 8052025000000857 del 2 de mayo del 2025, debido a lo complejo del asunto en estudio y al amparo de lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley General de Contratación Pública, este Despacho comunicó a las partes lo resuelto, bajo el entendido que el contenido integral de la resolución será comunicada dentro del término de los tres días hábiles siguientes.

III. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002025000000555 - CEMENTOS PROGRESO COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

I.- SOBRE EL FONDO DE LOS RECURSOS PRESENTADOS. 1) CEMENTOS PROGRESO COSTA RICA S.A. Sobre la enmienda No. 2 respecto a la posibilidad de ofertar el método de construcción con pavimento rígido o en concreto hidráulico. Señala la empresa recurrente que la Enmienda N° 2 no cumple con lo resuelto previamente por la Contraloría General y que continúa presentando inconsistencias y violaciones a los principios constitucionales y legales que rigen la contratación pública, particularmente en lo que respecta a la restricción injustificada de ofertar métodos constructivos alternativos como el pavimento rígido o de concreto hidráulico, por lo que solicita realizar las adecuaciones y correcciones necesarias al pliego de condiciones en tanto que alega que la Enmienda N° 2 restringe injustificadamente la competencia y viola principios de contratación al no permitir métodos constructivos alternativos, lo anterior bajo la presentación de una serie de documentos que acreditan la conveniencia del método constructivo de pavimento rígido. En cuanto a este punto, señala la Administración que en el recurso se observa la falta de sustento probatorio debido a que “Cementos Progreso” no ha presentado nuevas pruebas y repite los mismos argumentos de objeciones anteriores, además considera que se está ante la preclusión de los temas expuestos ya que considera que el objeto de la licitación no ha cambiado sustancialmente con la Enmienda No. 2, solo se ha añadido justificación técnica, lo que no permite una nueva objeción. Aunado a lo anterior la Administración indica que basa su decisión en estudios técnicos previos, análisis de conveniencia y la necesidad de aprovechar la inversión ya realizada en el proyecto, respetando los principios de contratación pública en el tanto que la decisión se tomó para optimizar los recursos públicos y dar continuidad a un proyecto con inversión ya realizada. Aunado a lo anterior, respecto a la posibilidad de presentar experiencia en cemento hidráulico, considera que esto no implica que se deba cambiar el tipo de pavimento del proyecto. Señala la Administración que se cuenta con Estudio de Prefactibilidad que apoya la decisión del pavimento semirrígido y sus beneficios económicos y sociales. Asimismo, indica que se cuenta con una inversión ya realizada por un monto de USD\$ 46.5 millones, incluyendo USD \$9.4 millones en la estructura de pavimento semirrígido y cambiarlo implicaría un gran desperdicio de recursos. A efectos de resolver lo dispuesto por las partes corresponde analizar una serie de elementos, tal y como de seguido se expondrán.

a.- En cuanto a la preclusión alegada por la Administración. Si bien nos encontramos ante una serie de cuestionamientos que fueron discutidos en una anterior ronda de objeciones, las mismas fueron declaradas parcialmente con lugar bajo la siguiente aseveración: “(...) la Administración deberá proceder con la debida justificación para demostrar las razones por las que procede continuar con el método semirrígido sin permitir que mediante un procedimiento de comparación objetivo CONAVI pueda seleccionar entre las opciones señaladas por la recurrente”. (ver resolución R-DCP-SICOP-00388-2025). De conformidad con lo expuesto, en la anterior ronda de objeciones se concedió a la Administración la oportunidad de fundamentar las razones por las cuales no resulta pertinente el pavimento rígido para la construcción de las obras objeto de la presente licitación, con lo cual se abre nuevamente la oportunidad de recurrir la cláusulas cartelarias en análisis así como la justificación técnica implementada por CONAVI a través de la Enmienda N° 2. Así las cosas, no se evidencia preclusión en el análisis de los temas a tratar conforme lo dispone el artículo 250 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública.

b.- En cuanto al cuestionamiento de la recurrente. Respecto a la interposición de los recursos de objeción corresponde señalar que el procedimiento de contratación pública y la consecución del objeto contractual surgen a partir del análisis implementado para su adecuada satisfacción, lo anterior al amparo de las facultades discrecionales que ostenta la Administración Pública y conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública respecto a la obligación de dictar actos conforme a la ciencia, la técnica o los principios de justicia, lógica o conveniencia. En cuanto a los métodos constructivos en análisis (rígido y semirrígido), este Despacho tiene claridad en cuanto a las particularidades de cada uno así como sus respectivas ventajas y desventajas, aspectos que se relacionan con costos iniciales, costos de mantenimiento, disponibilidad presupuestaria, satisfacción oportuna del interés público, entre otros, circunstancias respecto a las cuales la Administración cuenta con herramientas de comparación que determinan la conveniencia de cada una con ocasión de un objeto contractual en particular, tal y como sucedió en el procedimiento de licitación pública internacional PIT-115-LPI-O-2019 en que la Administración permitió la participación de ambos tipos constructivos (pavimento rígido y pavimento semirrígido) aplicando estudios de costo beneficio y la metodología HDM-4 para la comparación entre ambos métodos, resultado adjudicado el método semirrígido.

Por otra parte, si bien es cierto este Despacho reconoce que el actual procedimiento licitatorio resulta distinto del anterior, no se puede pasar por alto que nos encontramos en presencia de un mismo proyecto de obra vial que fue abrupta y anticipadamente concluido sin alcanzar la satisfacción del interés público y que tiene un grado de avance e importante inversión de fondos públicos que deben ser considerados en la consecución de un nuevo procedimiento de contratación, lo anterior al amparo de la discrecionalidad de la Administración y del análisis técnico/financiero debidamente fundamentado y a implementar por su parte. Aunque reconoce este Despacho la pertinencia de realizar ejercicios comparativos entre ambos métodos constructivos (como por ejemplo la utilización de HDM-4) lo cierto del caso es que los resultados del mismo dependen de la información o los insumos que se le incorporan, con lo cual para la presente contratación se debe considerar el contexto de las obras a ejecutar, sea que se cuenta con un proyecto que ya ha iniciado su ejecución y que requiere su continuación bajo ciertas condiciones de diseño ya definidas. Así las cosas, si bien reconoce este Despacho las bondades de cada método constructivo, la consecución del objeto contractual debe considerar la inversión realizada, la ejecución técnica implementada, la valoración del tiempo invertido y las implicaciones que puede tener retrotraer algunas actividades ya realizadas con el propósito de iniciar nuevamente y finalizar de manera satisfactoria el proyecto. Así las cosas, no se trata meramente del análisis o de la comparación de ambos métodos constructivos como tal, sino que por el contrario requiere la valoración de las condiciones propias del objeto contractual, el cual reúne una serie de elementos como la continuidad del mismo proyecto bajo un método constructivo ya iniciado en su ejecución. Al respecto era de esperar el ejercicio de las recurrentes a efectos de oponerse a los aspectos antes indicados, ejercicio que en general no ha sido realizado sino que las empresas objetantes parten del análisis de la conveniencia de la construcción de carreteras bajo el método rígido considerando aspectos ambientales, presupuestarios, de mantenimiento, entre otros, (para lo cual aporta la prueba e informes correspondientes), pero sin realizar un análisis puntual acompañado de la prueba que acredite la conveniencia de utilizar para el caso en particular un método constructivo distinto, tomando en consideración las particularidades del caso y de una obra que su ejecución fue iniciada bajo un método constructivo diferente al propuesto por las recurrentes. Se enfatiza que si bien es cierto ambas objetantes aportaron prueba con sus respectivos recursos en las mismas se exponen los aspectos positivos del método rígido, los cuales son de conocimiento de las partes en este procedimiento, sin embargo la prueba debió haber explicado y acreditado las razones por las cuales en el contexto del proyecto en cuestión, con obras ya ejecutadas, resultaba posible desde distintos ángulos (financiero, técnico, entre otros), cambiar el método constructivo que ya había sido elegido por la Administración anteriormente para este mismo proyecto vía concurso público sin afectar el erario público. Es así como, se echa de menos las razones que justifican que para la continuidad de las obras del proyecto resulta beneficioso imponer el método rígido por encima del semirrígido, sin tener impacto en lo ya construido, con lo cual nos encontramos en presencia de una ausencia de la debida fundamentación del recurso. De conformidad con lo expuesto procede **rechazar** el recurso presentado.

c.- En cuanto a la continuidad del proyecto. Señala la empresa recurrente que la única justificación del método constructivo que será utilizado en el presente procedimiento de contratación pública debe ser la comparación y análisis de los beneficios que brinda cada método (rígido y semirrígido), sin que para ello se pueda considerar la continuidad del anterior procedimiento de contratación al amparo de lo resuelto por la Contraloría General con ocasión de la anterior ronda de objeciones. No obstante lo anterior, este Despacho no comparte la manifestación de la recurrente en el tanto que mediante la resolución No. R-DCP-SICOP-00388-2025 este órgano contralor dispuso que la justificación para decantarse por uno u otro método constructivo o la posibilidad de permitir la aplicación de ambos, bien puede considerar la continuidad del proyecto con el mismo método constructivo con el que se inició, señalando al respecto lo siguiente: “En ese sentido, el ejercicio que justifique la continuidad de las obras con respecto a lo ejecutado respecto a la anterior contratación pública, deberá explicar detalladamente e incorporar los

ejercicios que estimen pertinentes para sustentar las razones que acrediten la continuidad técnica y que impiden el cambio de solución constructiva y las razones por las cuales no procede la valoración de otras opciones.” De conformidad con lo anterior, este Despacho no ha limitado el análisis que debe hacer la Administración en cuanto a la forma de atender el interés público, por el contrario resulta necesario que CONAVI se sirviera brindar ampliamente las razones por las cuales resulta técnica o financieramente adecuada la metodología seleccionada, sea incluso considerando aspectos relacionados con la continuidad de las obras ya ejecutadas y en las que se encuentran involucrados fondos públicos. Resulta importante indicar que el ejercicio requerido por esta Contraloría General consiste en la particular justificación del presente procedimiento de contratación incluso considerando aquellas que se deriven del proyecto en análisis y que bien pueden derivar del anterior concurso. Aspecto que fue ampliamente desarrollado por la Administración en el documento de Enmienda No 2. De conformidad con lo expuesto se rechaza el argumento expuesto por la recurrente en dicho sentido.

d.- En cuanto a la pérdida económica. Cuestiona la empresa recurrente el señalamiento expuesto por la Administración en la Enmienda No 2, respecto a que se ha ejecutado en obra un monto de USD \$46.5 millones, de los cuales USD\$ 9.4 millones corresponde a la ejecución de la estructura de pavimento semirrígida que equivale a un 20% del total ejecutado considerando los tres tipos de materiales y los espesores correspondientes a 19.780 m de carriles nuevos y el ancho de 8 metros, ante lo cual cuestiona la recurrente que no se trata de 4 m y no de 8 m como lo señala la Administración, indicando que en realidad corresponde a una ejecución o afectación de 11% del costo pavimentado ó de 1.5% del total del presupuesto. No obstante señala la Administración que se debe considerar una serie de obras compatibles correspondientes a los montos antes indicados por un 20% del total ejecutado considerando la subbase, la base estabilizada, las distancias o longitudes de los espesores de cada material por 8 metros de ancho de dos carriles y que refieren a la suma de USD \$3.6 millones considerando además actividades de excavación, colocación y materiales, que en caso de cambiar lo existente por una estructura de pavimento rígido quedarán 25 cm de subbase totalmente subutilizados y en el caso del material y su colocación además montos que ya fueron debidamente pagados y que se estima en una inversión realizada no aprovechada de aproximadamente USD \$ 1.3 millones, así como la afectación por sustituir en los 19.7 km la estructura de pavimento semirrígido construida por una estructura pavimento rígido que se estima en USD\$ 5 millones que significan un 72% del total ejecutado a la fecha en el proyecto. De conformidad con lo anterior, el ejercicio realizado por la Administración evidencia, pese a la oposición de la recurrente, una serie de montos invertidos en las obras ejecutadas y que corresponden al presupuesto estatal, montos que al variar el método de construcción implementado con ocasión de la anterior licitación internacional podrían resultar un grave perjuicio para la Administración Pública, análisis que en el desarrollo de su recurso no ha sido adecuadamente debatido a partir de la carga de la prueba que pesa sobre sí en el tanto de justificar que el cambio en el método constructivo sería más beneficioso bajo el contexto de ejecución del proyecto con ocasión de las obras o actividades ya ejecutadas. Más allá de los montos señalados, se echa de menos el análisis de la recurrente -acompañado de la prueba pertinente- respecto a las razones por las cuales los montos ya invertidos en mano de obra y materiales no resulta trascendental para el cambio del método constructivo conforme es pretendido, siendo que así fue afirmado por la recurrente. De conformidad con lo anterior, nuevamente se evidencia la falta de fundamentación de la recurrente, en tanto que por parte de la Administración se cuenta con el análisis que justifica mantener la misma línea constructiva a efectos de conservar una serie de obras ya realizadas y bajo el entendido que es CONAVI quién mejor conoce sus necesidades y la forma de atenderlas.

e.- En cuanto a la afectación del plazo. En los mismos términos que han sido expuestos anteriormente, se echa de menos por parte de la empresa recurrente un análisis detallado respecto a las repercusiones que tiene para el interés público el retraso que puede generar la continuidad del proyecto bajo un procedimiento o método constructivo distinto al que se ha implementado hasta el momento, considerando la necesidad de remover los materiales y las obras ya ejecutadas en la obra. Al respecto, siempre en apego a la necesidad de contar con una adecuada fundamentación del recurso, debe señalarse que sobre la recurrente recae la obligación de realizar el análisis necesario y aportar la prueba que resulte idónea para demostrar la pertinencia técnica del cambio propuesto en el contexto de un proyecto ya iniciado, con inversiones realizadas, cuya fuente de financiamiento es un empréstito y particularmente de una necesidad país que requiere ser satisfecha en el menor plazo posible. En ese sentido, conforme a lo señalado por la Administración, el cambio en el método de construcción de la carretera conlleva una serie de perjuicios en contra del interés público, entre ellos las implicaciones que puede tener el aumento en el plazo de ejecución de la presente licitación, lo anterior considerando que la construcción en hormigón implica una serie de labores adicionales y previas a la continuidad del proyecto relacionadas con la remoción y traslado de los materiales ya incorporados en la obra y que implica un grave perjuicio al interés público al no poder contar a la brevedad posible con el uso de las obras. Tal y como se ha señalado, este análisis corresponde a la recurrente a efectos de desvirtuar la presunción de legalidad que tiene el acto administrativo emitido por la Administración a través del pliego de condiciones de la licitación y la enmienda No 2., los cuales además han sido respaldados con la audiencia especial concedida y que van más allá de la comparación entre el sistema rígido y el sistema semirrígido. De conformidad con lo anterior, nuevamente se echa de menos el ejercicio de fundamentación de la recurrente.

f.- En cuanto a la procedencia técnica del cambio de método constructivo. Ante el cuestionamiento de la recurrente respecto a que las obras ya ejecutadas no son excluyentes del sistema rígido, se echa de menos la debida fundamentación de su recurso en cuanto a aportar la prueba pertinente que demuestre su decir, en ese sentido la recurrente bien pudo aportar el criterio técnico de un profesional en la materia a efectos de demostrar -sin lugar a dudas- que las obras ya ejecutadas son compatibles para ambos tipos constructivos (rígido y semirrígido). Aunado a lo anterior, el señalamiento de la empresa recurrente se limita a indicar que no hay distinción en las obras para ambos métodos constructivos, sea por ejemplo lo referido a la construcción parcial de puentes, drenajes, intercambios, entre otros y que dicha rehabilitación corresponde a 3 km de 49 km que representa un 6% de la obra; no obstante se echa de menos si es necesaria la ejecución de obras complementarias que permitan la utilización de las obras o actividades ya realizadas en el proyecto así como el costo de las mismas, análisis respecto al cual procedía remitir la prueba pertinente, ejercicio que recae sobre la recurrente a efectos de demostrar la pertinencia técnica y económica de su propuesta.

g.- En cuanto al proyecto ante MIDEPLAN. Respecto al señalamiento de la recurrente en cuanto a que la Administración no aporta evidencias respecto costos y afectaciones actualizadas del informe de MIDEPLAN, es criterio de este Despacho que recae sobre la recurrente la obligación de aportar aquella documentación que acredite su decir, sea que no se cuenta con una autorización actualizada de dicha entidad y además la forma en que dicha circunstancia incide en el ejecución del objeto contractual de frente al requerimiento de la recurrente y a efectos de variar el proyecto al método rígido; lo anterior considerando que no se evidencia que se trate de obras distintas, sino que por el contrario nos encontramos ante el mismo proyecto, tal y como lo señala la Administración.

h.- Sobre motivos financieros. Señala la recurrente una serie de cuestionamiento referidos a aspectos de orden financieros así como respecto al rendimiento económico del proyecto según su ciclo de vida y el ahorro a largo plazo que podría implicar el uso del método rígido u hormigón; respecto a lo cual vale la pena indicar que el ejercicio que realiza la empresa recurrente refiere a una comparación entre el sistema rígido y el sistema semirrígido, lo cual -como ya se advirtió- corresponde al análisis a partir de las herramientas con que cuenta la Administración a efectos de comparar los beneficios de cada sistema constructivo. No obstante lo dicho anteriormente, debe considerarse que nos encontramos en presencia de un proyecto parcialmente ejecutado y que el objeto de la presente licitación es precisamente su conclusión, aspecto que resulta trascendental en la determinación de la conveniencia de continuar el proyecto con el sistema rígido pese a que se inició con el método semirrígido y que se echa de menos por parte de la recurrente en el sentido de analizar el contexto y la realidad del objeto a contratar, sea la continuidad de un proyecto en el cual la Administración ha invertido recursos públicos. En este apartado vale la pena indicar que la empresa recurrente ha omitido justificar y acreditar las razones por las cuales considera que la inversión realizada por la Administración en las obras

ejecutadas no resulta importante a efectos de cambiar el procedimiento de construcción, lo anterior no solo respecto al costos de materiales y mano de obra sino también respecto a su destrucción y traslado del material así como el tiempo requerido para ello para reiniciar las obras bajo otro método constructivo, todo lo anterior de frente al interés público.

i.- Sobre la comparación de costos y desempeño económico de alternativas a largo plazo, modelación HDM4. En cuanto a este punto vale la pena indicar que los resultados brindados por el análisis implementado por la empresa recurrente y la prueba aportada para tales efectos evidencia que tanto respecto al VAN (Valor Actual Neto) como respecto al TIR (Tasa Interna de Retorno) la construcción de carreteras con un sistema rígido ofrece mejores condiciones respecto al ciclo de vida del proyecto, sostenibilidad técnica y mantenimiento a largo plazo; no obstante lo anterior, tal y como se ha señalado anteriormente, el ejercicio y la valoración a realizar corresponde a cada contratación en particular y los datos a considerar en el estudio, prueba de ello es que con ocasión de la anterior licitación Internacional pese a que se permitió la participación de ambos tipos constructivos, la empresa adjudicataria ofreció el sistema semirrigo y así lo determinó la herramienta de comparación utilizada por la Administración en su momento. En ese sentido, para el caso concreto se echa de menos el análisis de la recurrente respecto a las obras ya ejecutadas y las consecuencias que dicha circunstancia tiene para el análisis de la nueva contratación, ejercicio sobre el cual la recurrente omite referirse y tampoco aporta la prueba pertinente. Así las cosas, si bien se puede utilizar una fórmula de comparación entre métodos constructivos para ello resulta necesario incorporar aquellas razones que inciden en la ejecución de las obras, sea en el caso particular contar con obras ya realizadas, aspecto que conlleva un análisis adecuado de las condiciones más beneficiosas para el interés público respecto a implementar el resto del proyecto con el sistema rígido. De conformidad con lo anterior se echa de menos la debida fundamentación del recurso.

j.- Sobre la experiencia en cualquier método constructivo. Señala la empresa recurrente que es contradictorio que la Administración permita acreditar cualquier tipo de experiencia pese a que no permite la ejecución de las obras con el método rígido. Al respecto señala la Administración que no existe contrariedad, ya que se trata de la misma experiencia en construcción, mejoramiento y rehabilitación de obras viales, de manera que se trata del mismo alcance del proyecto considerando que el énfasis corresponde a que se trate de obras viales sin que resulte trascendental el material utilizado. En cuanto a este punto vale la pena indicar que no se evidencian las razones por las que técnicamente no resulta posible considerar la experiencia de obras viales sin la necesidad de distinguir entre métodos de construcción, ejercicio argumentativo que no llevó a cabo la recurrente. En ese sentido lo que pretende la Administración es constatar que las empresas participantes tienen el conocimiento en este tipo de obras viales para de tal forma constatar la experiencia solicitada y garantizar una adecuada ejecución contractual, sin que para tales efectos resulte de importancia considerar las diferencias entre los métodos constructivos. De conformidad con lo anterior, procede nuevamente rechazar por falta de fundamentación este punto del recurso.

Recurso 800202500000550 - Holcim (Costa Rica) S. A.

2) HOLCIM (COSTA RICA) S.A. Sobre la procedencia del pavimento rígido. Señala la empresa recurrente su objeción respecto a las cláusulas que limitan la participación del concurso debido al uso exclusivo del pavimento semirrígido o flexible que excluye el pavimento de concreto, en tanto que considera que se violentan los principios de libre concurrencia, igualdad de trato, eficiencia y valor por el dinero en la contratación pública. Solicitan que se permita la alternativa de pavimento rígido o que se realice un análisis HDM-4 para determinar la mejor opción, y aporta pruebas técnicas que respaldan su posición. Señala la Administración que la recurrente carece de legitimación para recurrir considerando la preclusión de los temas tratados en tanto que la Enmienda No. 2 no modifica sustancialmente el objeto, y además señala la ausencia de prueba debido a que la presentada es la misma que en la anterior ronda de objeciones. Por otra parte la Administración manifiesta que el cartel y la Enmienda No 2. se basan en antecedentes del proyecto, continuidad constructiva, análisis de desventajas y afectaciones de cambiar el tipo de pavimento, y en el cálculo de costos detallando cada uno de los aspectos valorados considerando las ventajas y desventajas del método seleccionado, con lo cual se indica que se cuenta con el sustento técnico-científico ante la necesidad de continuar con el pavimento semirrígido por razones económicas, técnicas y de eficiencia, y se cuestiona la idoneidad y pertinencia de la prueba presentada por Holcim. Señala la Administración que no se trata de una limitación arbitraria, sino de una decisión técnica basada en la realidad del proyecto y en principios de eficiencia y valor por el dinero a partir de estudios que respaldan la elección. Respecto a este recurso de objeción corresponde realizar el análisis pertinente en el siguiente sentido.

a.- En cuanto a la legitimación y preclusión del procedimiento. Tal y como se indicó con ocasión del análisis implementado respecto al otro recurso interpuesto, no se evidencia que nos encontremos en presencia de aspectos sobre los cuales aplique la preclusión procesal, en el tanto que con ocasión de la anterior ronda de objeciones, a partir del análisis implementado por esta Contraloría General de la República este Despacho resolvió lo siguiente: *"Es criterio de este Despacho que tal y como se indicó con ocasión del recurso de apelación presentado por Cementos Progreso, es necesario que esa Administración se sirva aportar el criterio técnico debidamente fundamentado que acredite las razones por las cuales es pertinente utilizar la metodología flexible o semirrígido y asimismo se impida la utilización de otro tipo de soluciones de construcción para carreteras, sin que al respecto sea pertinente únicamente basarse en la determinación realizada con ocasión de la anterior licitación pública internacional. De igual modo, se debe justificar en esta contratación, las razones por las cuales se considera que se debe dar continuidad al anterior proyecto, en qué consiste dicha continuidad y la improcedencia de implementar otro tipo de solución, explicar detalladamente e incorporar los ejercicios que estimen pertinentes para sustentar su posición. En ese sentido, se echa de menos la debida fundamentación de la Administración para mantener cómo única solución la referida a Pavimento semirrígido, por lo que procede contar con el análisis pertinente que así lo acredite"*. (ver resolución No R-DCP-SICOP-00388-2025) De conformidad con lo expuesto, a partir de lo entonces resuelto este Despacho habilitó la oportunidad procesal para que la Administración justificara su pliego de condiciones de licitación y con ello la Enmienda No 2 que ha sido aportada, motivo por el cual no se evidencia que exista preclusión procesal respecto al recurso interpuesto, con lo cual se rechaza este aspecto en los términos señalados por la Administración.

b.- En cuanto al cuestionamiento de la recurrente. Tal y como ha sido señalado, la empresa recurrente, al igual que sucede con la interposición del otro recurso pretende que se permita su participación a través de pavimento rígido, señalando que la Administración no aporta los criterios que respalden el pliego de condiciones. Al respecto, debe indicarse que la empresa recurrente omite aportar las pruebas útiles, pertinentes e idóneas que acrediten que para el caso en particular, sea que en presencia de un proyecto parcialmente ejecutado que cuenta con un considerable avance y por ende con recursos públicos invertidos, el cambio en el método constructivo de semirrígido a rígido resulte la mejor forma de atender el interés público. No es suficiente indicar que se procedió con la comparación de ambos métodos y que en general resulta más beneficioso el sistema constructivo rígido, por el contrario es necesario considerar e incorporar la prueba que así lo demuestre, sea aquellos aspectos particulares de la contratación que permitan comparar ambos métodos bajo el contexto del proyecto, sea considerando la ejecución parcial de las obras a realizar.

Aunado a lo anterior, señala la empresa recurrente que el tramo de Limonal - Chomes no cuenta con avances suficientes para justificar las razones por las cuales debe mantenerse la solución semirrígida; no obstante nuevamente se echa de menos el análisis implementado y las razones para considerar que tal aseveración resulta cierta, al respecto era de esperar que la empresa recurrente desarrollara ampliamente las razones por las cuales a su parecer el porcentaje desarrollado no resulta importante y para ello aportara las pruebas técnicas necesarias que así lo demostraran. Es importante indicar que si bien es cierto la Administración cuenta con la experiencia en el desarrollo de obras con el método rígido, se debe considerar que para el presente caso se valora como elemento adicional el hecho de encontrarnos ante un proyecto que ya ha sido parcialmente desarrollado con las consideraciones y evaluaciones pertinentes en cuanto a la ejecución realizada y la inversión de fondos públicos bajo un concepto de pavimento semirrígido. Pese a que la recurrente señala que no se cuentan con nuevos estudios, omite aportar la prueba pertinente en contra de los aspectos señalados por la Administración en la Enmienda No 2, ejercicio que recae sobre la accionante a efectos de desvirtuar las razones ahí señaladas para justificar la continuidad del proyecto a partir del sistema semirrígido, ejercicio de fundamentación del recurso que se echa de menos. Se reitera por parte de este Despacho que para el momento en el que nos encontramos y el estado de la ejecución del proyecto, no resulta pertinente comparar ambos métodos constructivos (rígido y semirrígido) y considerar las variables referentes a VAN y TIR, sin considerar la ejecución parcial de las obras con ocasión de la anterior licitación internacional, las particularidades del objeto contractual así como la inversión de fondos públicos. De conformidad con lo anterior procede rechazar este recurso.

II. CONSIDERACIÓN DE OFICIO. De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2025, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

5. Aprobaciones

Encargado	GERARDO ALBERTO VILLALOBOS GUILLEN	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	07/05/2025 14:49	Vigencia certificado	20/05/2024 10:53 - 19/05/2028 10:53
DN Certificado	CN=GERARDO ALBERTO VILLALOBOS GUILLEN (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=GERARDO ALBERTO, SURNAME=VILLALOBOS GUILLEN, SERIALNUMBER=CPF-04-0161-0647		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	07/05/2025 14:50	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	LAURA MARIA CHINCHILLA ARAYA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	07/05/2025 14:55	Vigencia certificado	18/06/2024 13:07 - 17/06/2028 13:07
DN Certificado	CN=LAURA MARIA CHINCHILLA ARAYA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=LAURA MARIA, SURNAME=CHINCHILLA ARAYA, SERIALNUMBER=CPF-01-0690-0061		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	07/05/2025 15:04	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	12/05/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00759-2025	Fecha notificación	07/05/2025 15:04